RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 100 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 15 FEB. 2022

VISTOS: El **Expediente Externo N° 25378-2021**, la Resolución de Gerencia N° 019-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 18/05/2021, el Informe Legal N° 164-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/02/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, partiendo de la observancia del principio de legalidad y el debido procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular**. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"***; en esa línea, el artículo 11° señala: ***"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"***;

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: ***"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"***;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 019-2021-MPCP-GM-GDSE, se resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la solicitud de reconocimiento y registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales*

(R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como organización social denominado Asociación de Moradores Sapienza Onore, solicitado por el administrado ***Cecilio Ramirez Asipali*** *(...)"*; ante la emisión de la Resolución antes mencionada, el administrado Cecilio Ramirez Asipali, presidente de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, interpuso recurso de apelación en los términos que precisa en su escrito, extrayéndose de sus argumentos lo siguiente:

- *"CUARTO.- En ese sentido se tiene que el artículo 222° del TUO de la Ley 27444 señala:*

  ARTÍCULO 222.- Acto firme.

  Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

  Que si bien es cierto que la solicitud contenida en el Expediente Externo N° 17405-2020 fue declarada cosa decidida, eso no significa que la presente solicitud presentada por la Asociación de Moradores SAPIENZA ONORE busque revivir un proceso ya fenecido lo que es legalmente imposible, muy por el contrario, lo que pretendemos en el expediente N° 25378-2021, es que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo declare el reconocimiento y registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S), a la Asociación de Moradores Sapienza Onore al igual que a su nueva junta directiva, para lo cual hemos cumplido con presentar los documentos y requisitos necesarios, siendo que estas no son las mismas presentadas en nuestra anterior solicitud y como la misma resolución venida en grado lo señala, lo que se busca es el reconocimiento de una nueva junta directiva (...)".

Que, respecto de este argumento, se tiene que mediante Expediente Externo N° 17405-2020, el anterior Consejo Directivo de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, solicitó ante esta entidad edil el reconocimiento e inscripción en el RUOS, la cual mediante Resolución Gerencial N° 070-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 10/07/2020 fue declarada **improcedente**, por lo que mediante recurso de reconsideración la Asociación de Moradores Sapienza Onore impugnó la Resolución mencionada, emitiéndose para tal efecto la Resolución Gerencial N° 175-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/11/2020, la cual declaró **infundado** el recurso de reconsideración planteado, y siendo que la misma no fue materia de impugnación, adquirió la calidad de cosa decidida; por lo que el argumento de que con el Expediente Externo N° 25378-2021, no se pretende revivir un procedimiento administrativo fenecido, resulta un argumento carente de fundamento, toda vez que este nuevo trámite invocado por el nuevo Consejo Directivo de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, pretende el reconocimiento e inscripción en el RUOS de esta entidad, tal como lo hizo con el Expediente Externo N° 17405-2020, con la única diferencia de que el Consejo Directivo fue renovado, siendo la finalidad que persigue es el mismo, por lo que la argumentación esgrimida por el impugnante no resulta amparable fáctica ni legalmente;

"QUINTO.- De igual forma se tiene que la Resolución venida en grado dentro de los considerandos a efectos de declarar la improcedencia de nuestra solicitud, manifiesta lo siguiente:

... Cabe precisar que según Informe N° 038-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, de fecha 10 de julio de 2020, firmado por Roosevelt Reátegui Marino, especialista en saneamiento físico de predio urbano, manifiesta: que dicha Organización Social, se encuentra dentro de la Urbanización Municipal M5 inscrito en la P.E. N° 11088620 (parque), que en aplicación del artículo 10° de la Ordenanza

Municipal N° 018-2019-MPCP, no es viable el reconocimiento a la organización social, como también dichas áreas se encuentran ejecutando proyectos programa de vivienda del estado (Techo Propio), bajo este contexto ...

Sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 070-2020-MPCP-GM-GDS que se hace referencia en la Resolución venida en grado establece expresamente:

... Con Informe N° 030-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 10 de julio de 2020, el especialista en saneamiento físico de predio urbano de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa que la asociación solicitante se encuentra posesionado sobre la Manzana M5 de la Urbanización Municipal inscrito en la Partida Electrónica N° 11088620 cuyo destino es un parque... Razón por la que se declaró improcedente en primer momento nuestra solicitud.

Por lo que se puede advertir que el informe al que se hace referencia en la resolución venida en grado no es el mismo al que se manifestó en la Resolución Gerencial N° 070-2020-MPCP-GM-GDS, Expediente Externo N° 17405-2020".

Que, respecto a este argumento, se tiene que si bien es cierto la Resolución Gerencial N° 070-2020-MPCP-GM-GDS, en su séptimo considerando menciona: *"(...) siendo que en atención de dicha opinión con Informe N° 030-2020-MCPC-GAT-SGFP-RRM de fecha 10 de julio del 2020 el especialista en saneamiento físico de predio urbano de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad informa que la asociación solicitante se encuentra posesionado sobre la Manzana M5 de la Urbanización Municipal inscrito en la Partida Electrónica N° 11088620 cuyo destino en un* ***parque*** *(...)"*, la misma fue materia de reconsideración, que fue resuelta mediante Resolución Gerencial 175-2020-MPCP-GM-GDSE, el cual en su décimo considerando menciona: *"(...) Que con Informe N° 038-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, de fecha 10 de julio de 2020, firmado por Roosevelt Reátegui Marino Especialista en Saneamiento Físico de Predio Urbano, dicha Organización Social, se encuentra dentro de la Urbanización Municipal M5 inscrito en la P.E N° 11088620 (parque), que de aplicación del artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, no es viable el reconocimiento a la organización social (...)"*; estando a lo contenido en las resoluciones antes mencionadas, se debe precisar que en su momento el anterior consejo directivo debió hacer la observación respecto del número de informe que sustenta a las mismas, situación que no sucedió, toda vez que la resolución que declara infundado el recurso de **reconsideración**, no fue materia de impugnación, quedando firme el acto. Asimismo se debe precisar que la resolución materia de impugnación no hace mención que del contenido de la Resolución Gerencial N° 070-2020-MPCP-GM-GDSE se extrae el Informe que cuestiona el impugnante, sino que de la revisión del Expediente Externo N° 17405-2020 se identifica el Informe N° 038-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, el cual menciona que la Asociación de Moradores Sapienza Onore se encuentra dentro de la Urbanización Municipal Mz. M5 inscrito en la Partida Electrónica N° 11088620 (Uso: Parque), por lo que indiferentemente del error material, el fondo del asunto es que el predio que ocupa la Asociación de Moradores Sapienza Onore pertenece al Fondo Mi Vivienda, no siendo viable su reconocimiento; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante no resulta amparable fáctica ni legalmente;

"(...) ***SÉPTIMO.-*** *En ese sentido se desprende que de nuestra solicitud de fecha 13.05.2021 no se pretende revivir un proceso y solicitud ya fenecida como erróneamente lo señala la resolución venida en grado, puesto que de la lectura de los considerandos y de lo expresado en el Expediente Externo N° 17405-2020, los argumentos y pedidos expresados en ambos expedientes son totalmente diferentes, al*

igual que las razones por las que se declaró su improcedencia, por lo que no se puede declarar nuestro pedido como cosa decidida (...)".

Que, respecto a este argumento, se debe precisar que la solicitud de reconocimiento e inscripción en el RUOS de la Asociación de Moradores Sapienza Onore ingresado mediante Expediente Externo N° 25378-2021 ya fue materia de evaluación y pronunciamiento mediante el Expediente Externo N° 17405-2020, mediante el cual se declaró la improcedencia del mismo, por la razón de que la mencionada Asociación se encuentra ubicada en la Urbanización Municipal, en un área destinada a parque, siendo que los pedidos expresados en ambos expedientes son los mismos, toda vez que en esencia pretenden su reconocimiento e inscripción en el RUOS;

*"(...) **OCTAVO.**- En estricto a lo señalado en el informe N° 038-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, de fecha 10 de julio de 2020 al que se hace referencia en la resolución venida en grado, donde se señala que el terreno que los recurrentes venimos ocupando, se encuentran ejecutando proyectos de programa de vivienda del estado (Techo Propio), por lo que no es posible nuestro reconocimiento, debemos manifestar que lo que se busca con nuestra solicitud en la inscripción y reconocimiento de nuestra asociación de moradores como posesionarios, sin que se afecte el espacio o lugar que venimos ocupando (...)".*

Que, respecto de este argumento, se tiene que mediante Informe N° 038-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, de fecha 10 de julio del 2020, el especialista en saneamiento físico de predios urbanos precisó que "*la Asociación de Moradores Sapienza Onore se encuentra dentro del predio de la Urbanización Municipal Mz. M5 inscrito en la P.E. N° 11088620 (Uso: Parque); predio que se encuentra destinado a la ejecución del Megaproyecto de Construcción de Viviendas Sociales denominado "Urbanización Municipal", que es un programa de vivienda del Estado*"; por lo que mal haría esta Entidad Edil en avalar con el reconocimiento y registro en cuestión, toda vez que con el otorgamiento del reconocimiento se estaría facultando a los representantes del Consejo Directivo a realizar de manera oficial ante esta Entidad gestiones sobre el predio que vienen ocupando, predio que conforme está acreditado en autos, está destinado a Programa de Vivienda del Estado, lo cual contribuiría a la consolidación de la ocupación de hecho sobre el espacio físico antes señalado, perjudicando a los beneficiarios de dicho proyecto;

Que, por lo antes mencionado, esta Gerencia es de la postura que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Cecilio Ramírez Asipali - Presidente de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, en contra de la Resolución Gerencial N° 019-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 18/05/2021, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos;

Que, mediante Informe Legal N° 164-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Cecilio Ramírez Asipali - Presidente de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, en contra de la Resolución Gerencial N° 019-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 18/05/2021, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el

Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Memorando N° 034-2022-MPCP-ALC-GM de fecha 09 de febrero del 2022, se encarga el despacho de Gerencia Municipal al Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización (GPPR) por el tiempo que dure la ausencia del Titular de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Cecilio Ramírez Asipali - Presidente de la Asociación de Moradores Sapienza Onore, en contra de la Resolución Gerencial N° 019-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 18/05/2021, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Cecilio Ramírez Asipali, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Sucre N° 356 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

Exp Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO

23 FEB 2022

RECIBIDO

HORA: 11:23 FIRMA: